



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.682/Add.1
2 de mayo de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
58º período de sesiones
Ginebra, 1º de mayo a 9 de junio
y 3 de julio a 11 de agosto de 2006

**FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL: DIFICULTADES
RESULTANTES DE LA DIVERSIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL
DERECHO INTERNACIONAL**

Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional

Adición

Apéndice

Proyecto de conclusiones de los trabajos del Grupo de Estudio

Completado por Martti Koskenniemi

A. Introducción

1. En su 54º período de sesiones (2002) la Comisión de Derecho Internacional estableció un grupo de estudio encargado de examinar el tema "Fragmentación del derecho internacional: dificultades resultantes de la diversificación y ampliación del derecho internacional"¹.

¹ *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 54º período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/57/10), cap. IX.A, párrs. 492 a 494.*

En su 55º período de sesiones (2003) la Comisión aprobó un calendario provisional de los trabajos que había de llevar a cabo durante el resto del presente quinquenio (2003 a 2006) y confió a cinco de sus miembros la tarea de elaborar esquemas sobre los siguientes temas:

- a) La función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los "regímenes autónomos (*self-contained regimes*)" (Sr. Koskenniemi);
- b) La interpretación de los tratados a la luz de "toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes" (apartado c) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) en el contexto de la evolución general del derecho internacional y de las preocupaciones de la comunidad internacional (Sr. Mansfield);
- c) La aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia (artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) (Sr. Melescanu);
- d) La modificación de tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente (artículo 41 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) (Sr. Daoudi), y
- e) La jerarquía normativa en derecho internacional: el *jus cogens*, las obligaciones *erga omnes* y el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas como normas de conflicto (Sr. Galicki).

2. En sus períodos de sesiones 56º (2004) y 57º (2005), el Grupo de Estudio recibió varios esquemas y estudios sobre estos temas. El Grupo de Estudio afirmó que tenía la intención de redactar, como resultado sustantivo de su labor, un documento colectivo único dividido en dos partes. Una consistiría en un "estudio analítico relativamente amplio" que resumiría el contenido de los diversos informes individuales y de los debates del Grupo de Estudio. Esta es la parte principal del informe elaborado por el Presidente en 2006. La otra parte comprendería una "versión resumida de las conclusiones y directrices dimanantes de los estudios y los debates del Grupo de Estudio"². Como sostenía el propio Grupo de Estudio y como corroboró la Comisión,

² *Ibíd.*, *Documentos Oficiales*, 60º período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10), pág. 227 (párr. 448).

esto debía consistir en "una serie de exposiciones breves, concretas y prácticas que servirían de resumen y conclusiones de los trabajos del Grupo de Estudio, por una parte, y de un conjunto de directrices prácticas para ayudar a reflexionar sobre la cuestión de la fragmentación en la práctica jurídica"³.

3. El presente apéndice contiene un proyecto de estas "conclusiones, directrices o principios". El proyecto plasma el resultado de las amplias deliberaciones que el Grupo de Estudio sostuvo en 2004 y 2005. Se trata de un producto colectivo de los miembros del Grupo de Estudio.

4. No obstante, debe observarse que:

- a) Sólo la formulación de las conclusiones 1 a 23, basada en los estudios mencionados en los párrafos a) a c) *supra*, ha sido aceptada hasta ahora, provisionalmente, por el Grupo de Estudio.
- b) Los proyectos de conclusiones 24 a 32, relativos al tema d) *supra* con el título general de "conflictos entre normas sucesivas", no se han presentado al Grupo de Estudio ni han sido examinados por éste. Son propuestas formuladas por el Presidente para que se debatan en el 58º período de sesiones (2006).
- c) Los proyectos de conclusiones 33 a 43 se basan en el informe mencionado en el párrafo e) *supra*. Se distribuyeron al Grupo de Estudio en 2005, pero no han sido objeto de un debate a fondo. Se propone que se examinen y se aprueben cuando se concluyan los trabajos del Grupo de Estudio, en el 58º período de sesiones de la Comisión, en 2006.

5. El Presidente del Grupo de Estudio desea consignar a continuación todos los proyectos de conclusión. Las conclusiones deberían ser aprobadas por el Grupo de Estudio y someterse a la Comisión para que tome las medidas del caso.

³ *Ibíd.*

**B. Proyecto de conclusiones de los trabajos del Grupo de Estudio sobre la
"fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas
de la diversificación y expansión del derecho internacional"**

1. Generalidades

1. *El derecho internacional como sistema jurídico.* El derecho internacional es un sistema jurídico. Sus reglas y principios (o sea, sus normas) surten efecto en relación con otras normas y principios, y deben interpretarse en el contexto de éstos. En su condición de sistema jurídico, el derecho internacional no es una compilación aleatoria de esas normas. Entre ellos existen relaciones significativas. Así pues, pueden existir normas de rango superior o inferior, su formulación puede requerir criterios generales o específicos en mayor o menor medida, y su validez puede remontarse a períodos anteriores o posteriores.

2. En la aplicación del derecho internacional a menudo es necesario determinar la relación precisa existente entre dos o más normas y principios que son a un mismo tiempo válidos y aplicables con respecto a una situación⁴. A estos efectos, las relaciones pertinentes se dividen en dos tipos generales:

- *Relaciones de interpretación.* Son las que se dan cuando una norma contribuye a la interpretación de otra. Una norma puede contribuir a la interpretación de otra, por ejemplo, como aplicación, aclaración, actualización o modificación de ésta. En tal situación, ambas normas se aplican conjuntamente.
- *Relaciones de conflicto.* Estas relaciones se producen cuando dos normas que son ambas válidas y aplicables dan lugar a decisiones incompatibles, por lo que hay que escoger entre ellas. Las normas básicas relativas a la solución de conflictos normativos están enunciadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

3. *La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.* Cuando se quiere determinar la relación de dos o más normas entre sí, las normas deben interpretarse de conformidad o por

⁴ Que dos normas sean *válidas* con respecto a una situación significa que cada una de ellas abarca los hechos en que consiste la situación. Que dos normas sean *aplicables* en una situación significa que tienen fuerza vinculante con respecto a los sujetos de derecho que se encuentran en la situación de que se trate.

analogía con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y especialmente las disposiciones de los artículos 31 a 33, relativas a la interpretación de los tratados.

4. *El principio de armonización.* Es un principio generalmente aceptado que cuando varias normas tienen que ver con una misma cuestión, dichas normas deben interpretarse, en la medida de lo posible, de modo que den lugar a una sola serie de obligaciones compatibles.

2. La máxima "*lex specialis derogat lege generali*"

5. *Principio general.* La máxima *lex specialis derogat lege generali* es una técnica de derecho internacional generalmente aceptada para la interpretación y la solución de conflictos. Según esta máxima, cuando dos o más normas tratan de una misma cuestión, deberá darse precedencia a la que sea más específica. Este principio puede aplicarse en varios contextos: entre disposiciones de un mismo tratado, entre disposiciones de dos o más tratados; entre un tratado y una norma no perteneciente a un tratado, y entre dos normas no pertenecientes a un tratado. La fuente de la norma (sea un tratado, la costumbre o un principio general de derecho) no es decisiva para la determinación de la norma más específica. No obstante, en la práctica los tratados surten a menudo efectos de *lex specialis* en relación con el derecho consuetudinario pertinente y los principios generales.

6. *Apreciación contextual.* La relación entre la máxima de la *lex specialis* y otras normas de interpretación o solución de conflictos no puede determinarse de un modo general. La consideración que deba ser predominante -o sea, el carácter especial o el momento de aparición de la norma- ha de decidirse según el contexto.

7. *Justificación del principio.* La precedencia de la ley especial sobre la ley general se justifica por el hecho de que la ley especial, al ser más concreta, suele tener más en cuenta que cualquier ley general aplicable las características particulares del contexto en el que debe aplicarse. Además, con frecuencia su aplicación puede producir un resultado más equitativo, y a menudo reflejar mejor el propósito de los sujetos de derecho.

8. *Naturaleza dispositiva de la mayor parte del derecho internacional.* La mayor parte del derecho internacional es dispositivo. Esto significa que puede aplicarse, aclararse, actualizarse o modificarse, o bien que puede quedar sin efecto frente a la ley especial.

9. *El efecto de la lex specialis en la ley general.* De ordinario la aplicación de la ley especial no extingue la ley general aplicable. La ley general seguirá siendo válida y aplicable y, de conformidad con el principio de armonización del párrafo 4 *supra*, seguirá proporcionando orientaciones para la interpretación y la aplicación de la ley especial pertinente, y será claramente aplicable en situaciones que esta última no contemple.

10. *No derogabilidad.* Sin embargo, ciertos tipos de leyes generales⁵ no pueden ser derogados por la ley especial. El *jus cogens* es expresamente no derogable. Otras consideraciones que pueden justificar la conclusión de que una ley general no es derogable son las siguientes:

- Que se haya tenido la intención de que la ley general no sea derogable;
- Que pueda inferirse la no derogabilidad de la forma o la naturaleza de la ley general;
- Que la derogación pueda frustrar el *propósito* de la ley general;
- Que terceros beneficiarios puedan resultar afectados negativamente por la derogación y,
- Que el equilibrio de derechos y obligaciones, establecido en la ley general, resulte afectado negativamente por la derogación.

Una norma que pretenda derogar o sustituir a otra norma que no sea derogable será inválida.

3. Regímenes especiales ("autónomos")

11. *Regímenes especiales ("autónomos"), como lex specialis.* Un grupo de normas y principios relativos a una cuestión en particular puede constituir un régimen especial ("régimen autónomo"), y ser aplicable como *lex specialis*. Con frecuencia estos regímenes especiales tienen sus propias instituciones que aplican las normas pertinentes.

⁵ [Quizás deba aclararse todavía la noción de "ley general".]

12. Pueden distinguirse tres tipos de regímenes especiales:

- En ocasiones, la vulneración de un conjunto determinado de normas (primarias) va acompañada de una serie especial de normas (secundarias) relativas a la infracción y las reacciones a ésta. Este es el caso principal contemplado en el artículo 55 del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado, de la Comisión de Derecho Internacional.
- Sin embargo, en otras ocasiones una serie de normas especiales constituyen un régimen especial, compuesto de derechos y obligaciones, en relación con una cuestión especial. Estas normas pueden referirse a una zona geográfica (por ejemplo, un tratado sobre la protección de un determinado río) o a una cuestión de fondo (por ejemplo, un tratado sobre la reglamentación de los usos de un arma particular). Estos regímenes especiales pueden surgir sobre la base de un solo tratado, de varios tratados, o de un hecho derivado o no de uno o varios tratados (práctica subsiguiente o derecho consuetudinario).
- Por último, a veces todas las normas y principios que regulan un determinado sector problemático se agrupan para dar forma a un "régimen especial". Expresiones tales como "derecho del mar", "derecho humanitario", "derecho relativo a los derechos humanos", "derecho del medio ambiente" y "derecho mercantil", etc., son indicativas de algunos de estos regímenes. A efectos de interpretación, estos regímenes pueden considerarse muchas veces como un todo.

13. *Efecto del carácter "especial" de un régimen.* El significado de un régimen especial estriba en la manera en que sus normas expresan un objeto y fin único. Así pues, su interpretación y aplicación deberían reflejar, en la medida de lo posible, este objeto y fin.

14. *Relación entre los regímenes especiales y el derecho internacional general.* Un régimen especial puede derogar la ley general en las mismas condiciones que la *lex specialis* en general (véanse los párrafos 6 y 8 *supra*).

15. *El papel de la ley general en los regímenes especiales I: colmar lagunas.* El alcance de las leyes especiales es, por su propia definición, menos amplio que el de las leyes generales.

Así pues, con frecuencia ocurre que surja una cuestión no regulada por la ley especial en las instituciones encargadas de aplicarla. En tales casos será aplicable la ley general correspondiente.

16. *El papel de la ley general en los regímenes especiales II: fallo de los regímenes especiales.* Puede ocurrir que los regímenes especiales, o las instituciones creadas por éstos, no funcionen del modo previsto. En tal caso, la ley general correspondiente pasa a ser aplicable. Se entenderá que ha habido un fallo del régimen especial cuando las leyes especiales no ofrezcan perspectivas razonables de abordar de un modo adecuado los objetivos para las que fueron promulgadas. Puede manifestarse, por ejemplo, en el hecho de que las instituciones del régimen no respondan a los objetivos que se les han asignado, que una o varias de las partes incumplan de modo endémico la ley, que el régimen caiga en desuso, que se retiren las partes que son indispensables para el régimen, y otras. Sin embargo, el que un régimen haya "fallado" en este sentido es algo que debe decidirse, sobre todo, mediante una interpretación de sus instrumentos constitucionales.

4. Apartado c) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

17. *Integración sistémica.* El apartado c) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define, dentro del marco de la Convención, un medio para la aplicación de las relaciones de interpretación (a que se hace referencia en el párrafo 2). Requiere que el intérprete de un tratado tenga en cuenta "toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes". Este artículo es expresión del objetivo de la "integración sistémica", según la cual, independientemente de la materia que constituya su objeto, los tratados son una creación del sistema jurídico internacional, y su funcionamiento se basa en ese hecho.

18. *La interpretación como integración en el sistema.* La integración sistémica inspira toda interpretación de los tratados, y los demás aspectos pertinentes de ella se exponen en los otros párrafos de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. En esos párrafos se describe un proceso de razonamiento jurídico, en el que determinados elementos tendrán mayor o menor relevancia de acuerdo con la naturaleza de las disposiciones del tratado en el contexto de la interpretación. En muchos casos, la cuestión de la interpretación podrá resolverse en el marco

del propio tratado. El apartado c) del párrafo 3 del artículo 31 es aplicable cuando deban tenerse en cuenta en la interpretación fuentes materiales externas al tratado, por ejemplo otros tratados, normas consuetudinarias o principios generales de derecho.

19. *Aplicación de la integración sistémica.* Cuando un tratado funcione en el contexto de otros acuerdos, será aplicable el objetivo de la integración sistémica como presunción que tiene aspectos tanto positivos como negativos:

- a) *Presunción positiva:* se considera que las partes invocan el derecho internacional consuetudinario y los principios generales de derecho en todas las cuestiones que el tratado no resuelva de manera expresa;
- b) *Presunción negativa:* al asumir obligaciones en virtud de un tratado, las partes no pretenden actuar en contradicción con [los principios de derecho internacional generalmente reconocidos,...].

Por supuesto, si se obtiene otro resultado empleando los métodos ordinarios de interpretación de los tratados deberá darse efecto a ese resultado, salvo que el principio pertinente forme parte del *jus cogens*.

20. *Aplicación de la costumbre y los principios generales de derecho.* El derecho internacional consuetudinario y los principios generales de derecho son particularmente importantes para la interpretación de un tratado, de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 31, especialmente cuando:

- a) La disposición del tratado es confusa o ambigua;
- b) Los términos empleados en el tratado tienen un significado reconocido en el derecho internacional consuetudinario o de acuerdo con los principios generales de derecho;
- c) El tratado no dice nada sobre la ley aplicable y es necesario que el intérprete, aplicando la presunción positiva enunciada en el apartado b) del párrafo 19 *supra*, recurra a normas desarrolladas en otra parte del derecho internacional para resolver la cuestión.

21. *Aplicación de las normas de otros tratados.* En virtud de lo establecido en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 31, el intérprete deberá tener en cuenta otras normas convencionales para inferir un sentido coherente. Esas otras normas son especialmente importantes cuando las partes en el tratado que es objeto de interpretación son también partes en el otro tratado, cuando la norma del tratado se ha convertido en derecho internacional consuetudinario o expresa una norma de éste, o cuando dichas normas demuestran la existencia de una coincidencia de pareceres de las partes con respecto al objeto y el fin del tratado que se interpreta o el sentido de un término determinado.

22. *Intertemporalidad.* El derecho internacional es un sistema jurídico dinámico. Que al aplicar el apartado c) del párrafo 3 del artículo 31 el intérprete se remita a normas de derecho internacional vigentes en el momento de la adopción del tratado o también tenga en cuenta los cambios legislativos registrados ulteriormente dependerá generalmente del sentido del tratado, con arreglo a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. Sin embargo, el sentido de una disposición de un tratado también puede verse afectado por hechos subsiguientes, independientemente de la voluntad original de las partes, especialmente cuando esos hechos quedan reflejados en el derecho consuetudinario y los principios generales de derecho.

23. *Conceptos abiertos o en evolución.* Podrán tenerse en cuenta normas de derecho internacional posteriores al tratado que ha de interpretarse particularmente cuando los conceptos empleados en el tratado sean abiertos o estén evolucionando. Así ocurre, en concreto, cuando a) el concepto supone que han de tenerse en cuenta novedades técnicas, económicas o jurídicas; b) el concepto comporta la obligación de un ulterior desarrollo por las partes; o c) el concepto es muy general o se expresa en términos tan generales que debe tenerse en cuenta la evolución de las circunstancias.

5. Conflictos entre normas sucesivas

24. *La norma básica.* La cuestión de las normas de tratados sucesivos relativas a la misma materia se regula en el artículo 30 de la Convención de Viena.

25. *Lex posterior derogat lege priori.* De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena, cuando todas las partes en el tratado posterior sean también partes en el tratado anterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación

suspendida, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior. Esta norma es una expresión del principio según el cual "la ley posterior deroga la ley anterior". Ese mismo principio también se expresa en el modo en que los tratados, en términos generales, tienen prioridad sobre el derecho consuetudinario anterior.

26. *Límites del principio de la "lex posterior"*. Sin embargo, la aplicabilidad del principio de la *lex posterior* es limitada. Por ejemplo, no podrá aplicarse automáticamente cuando las partes en el tratado posterior no sean idénticas a las partes en el tratado anterior. En esos casos, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 30 de la Convención de Viena, el Estado que sea parte en dos tratados incompatibles está obligado para con las partes en ambos tratados por separado. Si no puede cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de ambos tratados, seguirá siendo responsable por la conculcación de uno de ellos. En tal caso, podría ser aplicable el artículo 60 de la Convención de Viena. La cuestión de cuál de los tratados incompatibles debe aplicarse y la violación de cuál de ellos debe sancionarse de acuerdo con la responsabilidad de los Estados no puede resolverse con una norma general.

27. *Distinción entre las disposiciones de tratados que pertenecen al mismo "régimen" y las disposiciones de distintos "regímenes"*. El principio de la *lex posterior* es aplicable sobre todo para resolver conflictos o duplicaciones entre normas que forman parte de tratados institucionalmente conexos o que tienen por objeto promover objetivos análogos. Normalmente este es el caso de la relación entre "tratados marco" y "tratados de aplicación". Si hay conflicto o superposición de tratados de distintos regímenes, la cuestión de cuál de ellos es posterior no puede entenderse que suponga una prioridad intrínseca entre ellos.

28. *Adecuación mutua y protección de derechos*. Cuando haya conflicto o superposición de tratados de "regímenes" diferentes, se aplicarán ambos tratados en la medida de lo posible con miras a una adecuación mutua y de acuerdo con el principio de armonización. Esto se refiere sobre todo a las normas de procedimiento de esos tratados y a las disposiciones que prevén programas y calendarios de aplicación. Sin embargo, ello no irá en perjuicio de los derechos sustantivos de las partes en los tratados o de terceras partes beneficiarias. La violación de los derechos comporta la responsabilidad del Estado.

29. *El supuesto de los tratados especiales.* Algunas disposiciones de tratados tienen un rango normativo especial de modo que prevalecerán independientemente de que sean anteriores o posteriores. Cabe mencionar las siguientes:

- a) Las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas;
- b) Las disposiciones que forman el *jus cogens*;
- c) Las disposiciones que, en todo caso, podrían considerarse inderogables porque así se concibieron, porque la no derogabilidad puede inferirse de su propia naturaleza o del objeto y el fin del tratado o por cualquiera otra de las razones expuestas en el párrafo 10 *supra*.

30. *Solución de conflictos dentro de los regímenes y entre ellos.* La cuestión de la prioridad entre disposiciones de tratados que sean incompatibles entre sí deberá resolverse mediante la negociación entre las partes en los tratados de que se trate. Sin embargo, cuando no pueda llegarse a una solución negociada, será preciso recurrir a mecanismos de solución de conflictos. Cuando la incompatibilidad se refiera a disposiciones de un mismo régimen (según se define en el párrafo 4 *supra*), podrá resolverse aplicando el mecanismo específico del régimen. Sin embargo, cuando la incompatibilidad se refiera a disposiciones de tratados que no pertenecen al mismo régimen, deberán adoptarse las medidas necesarias para que el órgano encargado de la solución del conflicto sea independiente de ambos regímenes.

31. *Acuerdos inter se.* La celebración de acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente (acuerdos *inter se*) está regulada por el artículo 41 de la Convención de Viena. Esos acuerdos son una técnica a menudo empleada para lograr una aplicación más eficaz del tratado original entre un número limitado de partes en él que estén dispuestas a adoptar medidas más eficaces y de mayor alcance para el cumplimiento del objeto y el fin del tratado original. Podrán celebrarse acuerdos *inter se* si así está previsto o no se prohíbe específicamente en el tratado original y "i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto" (párrafo 1 del artículo 41).

32. *Cláusulas relativas a conflicto de normas.* Es aconsejable que, cuando los Estados suscriban tratados que puedan estar en conflicto con otros tratados, definan la relación entre esos tratados mediante la adopción de cláusulas apropiadas en los propios tratados. Al adoptar dichas cláusulas, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Que no afecten a los derechos de terceros;
- b) Que sean lo más claras y específicas posible. En particular, deben referirse a disposiciones concretas del tratado y no deben menoscabar el objeto y el fin de éste;
- c) Que, a estos efectos, no sean ambiguas, o cuando, por otras razones, no quede claro cuáles son de hecho las obligaciones que las partes han asumido;
- d) Que estén vinculadas a mecanismos apropiados de solución de conflictos.

6. La jerarquía normativa en el derecho internacional: el *jus cogens*, las obligaciones *erga omnes*, y el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, como normas de conflicto

33. *Relaciones jerárquicas entre las normas de derecho internacional.* No existe ninguna relación jerárquica entre las fuentes de derecho internacional (tratados, costumbre, principios generales de derecho). Generalmente no es apropiado hacer analogías con el carácter jerárquico de los regímenes jurídicos nacionales debido a la inexistencia de una jerarquía fija o reconocida de valores en el derecho internacional. Sin embargo, algunas normas son más importantes que otras y por ello gozan de un rango superior o de una situación especial en el ordenamiento jurídico internacional. Algunas veces se expresa este hecho calificando algunas normas de "fundamentales" o algunas violaciones de "graves". El efecto que dicha designación pueda tener suele depender del instrumento en el que aparezca esa designación.

34. *Relación jerárquica reconocida por el fondo de las normas I: *jus cogens*.* Una norma de derecho internacional puede ser superior a otra por su contenido. Así ocurre con las normas perentorias de derecho internacional (*jus cogens*, artículo 53 de la Convención de Viena), es decir, una norma "aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario".

35. *Contenido del jus cogens.* Las normas de *jus cogens* aceptadas comprenden las normas que prohíben el genocidio y la tortura, y también las que protegen los derechos básicos de la persona. También son normas de *jus cogens* el derecho de libre determinación y la prohibición del uso de la fuerza. Otras normas también pueden tener el carácter de *jus cogens* en la medida en que sean "aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto".

36. *Relación jerárquica reconocida II: Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.* Una norma de derecho internacional también puede ser superior a otras normas en virtud de la disposición de un tratado. Así ocurre con el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de la cual "en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta".

37. *Normas reconocidas por su ámbito de aplicación: las obligaciones erga omnes y la Carta de las Naciones Unidas.* Algunas normas gozan de un rango especial debido a su ámbito de aplicación. Así ocurre con las obligaciones *erga omnes*, es decir, las obligaciones de un Estado para con la comunidad internacional en su conjunto. Estas normas son aplicables a todos los Estados, y puede considerarse que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección. Todo Estado podrá invocar la responsabilidad del Estado que vulnere esas normas. También se reconoce que la propia Carta de las Naciones Unidas goza de un rango especial por su aceptación prácticamente universal.

38. *Contenido de las obligaciones erga omnes.* Las normas *erga omnes* aceptadas comprenden las normas relativas a las relaciones diplomáticas... [Véase Responsabilidad del Estado.] Asimismo, el derecho de los pueblos de libre determinación y los derechos y deberes enunciados en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio...

39. *La relación entre las normas de jus cogens y las obligaciones erga omnes.* Se reconoce que, mientras que todas las normas de *jus cogens* también tienen el carácter de obligaciones *erga omnes*, no es siempre cierto lo contrario. No todas las obligaciones *erga omnes* tienen el carácter de normas perentorias de derecho internacional.

40. *El ámbito de aplicación del Artículo 103 de la Carta.* El Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas establece la prioridad de las obligaciones contraídas en virtud de ella con respecto a "cualquier otro convenio internacional", y también al derecho internacional consuetudinario. El ámbito de aplicación del Artículo 103 comprende no sólo los artículos de la Carta, sino también las decisiones de obligado cumplimiento adoptadas por las Naciones Unidas, por ejemplo por el Consejo de Seguridad o la Corte Internacional de Justicia.

41. *Relación entre la jerarquía y la fragmentación.* La jerarquía normativa tiene por objeto resolver los conflictos entre las normas de derecho internacional determinando qué norma prevalecerá en caso de conflicto. Una jerarquía entre dos reglas o normas funciona de manera relacional y no fija. Si existe conflicto entre dos normas jerárquicamente superiores, por ejemplo *jus cogens* y Artículo 103 de la Carta, su relación sólo podrá establecerse de manera contextual teniendo en cuenta, entre otras cosas, el principio de armonización, es decir, que, en el supuesto de un conflicto *prima facie*, deberá interpretarse que ambas normas son compatibles.

42. *Funcionamiento y efectos en caso de conflicto entre normas de jus cogens y el Artículo 103 de la Carta.*

- a) La regla que entre en conflicto con una norma de *jus cogens* quedará por esa razón anulada *ipso facto*;
- b) La regla que entre en conflicto con el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas será inaplicable debido a ese conflicto.

43. *El principio de armonización.* Independientemente del rango especial o la designación ("fundamental") que puedan tener algunas normas, los conflictos entre normas de derecho internacional deberán resolverse aplicando el principio de armonización, es decir, teniendo presente que, en caso de conflicto, deberá interpretarse que las normas son compatibles entre sí en la medida de lo posible. A menudo, las relaciones jerárquicas aparecen en el contexto de otras normas de resolución de conflictos, como las contenidas en el párrafo 1 del artículo 30, el apartado c) del párrafo 3 del artículo 31 y el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, o al aplicar los principios de la *lex specialis* o la *lex posterior*.
